



000602

**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO 12.565
MARÍA CRISTINA REVERÓN TRUJILLO**

**OBSERVACIONES DE LA CIDH SOBRE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR
INTERPUESTA POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

I. INTRODUCCIÓN

1. El 9 de abril de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") recibió de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal"), por fax, la contestación de la demanda enviada por la República Bolivariana de Venezuela ("el Estado venezolano" o "el Estado") con relación al caso 12.565, María Cristina Reverón Trujillo. En dicho escrito, el Estado venezolano contestó la demanda presentada por la CIDH el 9 de noviembre de 2007 e interpuso una excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos. El original de dicha comunicación y sus anexos fueron recibidos en la CIDH el 28 de abril de 2008.

2. La Comisión Interamericana presenta sus alegatos escritos sobre la excepción preliminar de referencia y solicita a la Corte que reafirme su jurisdicción sobre el presente caso. La CIDH estima que la excepción preliminar presentada por el Estado debe ser desechada por carecer de fundamento jurídico y fáctico. En efecto, la Comisión ya decidió en su informe de admisibilidad N° 60/06 de 20 de julio de 2006 que el Estado no interpuso la excepción de no agotamiento de los recursos internos oportunamente por lo que renunció a dicha defensa. La Comisión solicita a la Corte que no reexamine el razonamiento de la Comisión en dicho informe, el cual es compatible con las disposiciones relevantes de la Convención así como la jurisprudencia pacífica de la Corte y, en consecuencia, desestime la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

**II. OBSERVACIONES DE LA CIDH SOBRE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE NO
AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS**

3. El Estado sustenta la excepción de no agotamiento de los recursos internos señalando que

Si bien la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo, interpuso el recurso de reconsideración ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, y el recurso de nulidad ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, omitió interponer el Recurso de Revisión ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

El recurso de revisión, de haber sido interpuesto por la supuesta víctima, le hubiera permitido tener la posibilidad de anular la decisión de la Sala Político Administrativa dictada en fecha 14 de octubre de 2004, lo que constituye el objeto central del proceso ante el sistema interamericano [...]¹.

4. El Estado señala que el recurso de revisión se encuentra previsto en el artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, regulado por el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y que la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha definido cuáles sentencias pueden ser objeto de revisión constitucional². El Estado precisa que "si bien conforme a la jurisprudencia de la Sala Constitucional, la revisión constitucional de las sentencias tiene un carácter restringido, discrecional y extraordinario, ello no implica que este recurso no deba ser interpuesto y agotado, antes de recurrir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos"³. El Estado alega que "el carácter extraordinario y restringido del recurso de revisión, consagrado en el ordenamiento jurídico venezolano, no implica que el mismo no sea efectivo para tutelar los derechos de la supuesta víctima"⁴. Como prueba de la efectividad del recurso de revisión en Venezuela, el Estado remitió 10 sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que si bien hacen lugar al recurso de revisión, no se refieren a supuestos de hecho siquiera similares a los del presente caso⁵.

5. En primer lugar, la CIDH considera que los argumentos presentados por el Estado venezolano respecto a la falta de agotamiento de recursos internos son extemporáneos e infundados.

6. Como se dejó consignado en el informe de admisibilidad N° 60/06 de 20 de julio de 2006, el Estado venezolano participó en el trámite del caso ante la CIDH sin interponer en ningún momento la excepción de no agotamiento de los recursos internos⁶. La Comisión tuvo en cuenta que el peticionario alegó que los recursos internos fueron agotados a través de la decisión del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de octubre de 2004, y que el Estado no presentó objeciones preliminares respecto de la falta de agotamiento de los recursos internos, concluyendo que el Estado había desistido

¹ Estado venezolano, Escrito de contestación de la demanda fechado 4 de abril de 2008 [en adelante "Contestación de la demanda"], pág. 5.

² Contestación de la demanda, págs. 5-7.

³ Contestación de la demanda, pág. 7.

⁴ Contestación de la demanda, pág. 8.

⁵ *Cfr.* Anexos 4 a 13 de la contestación de la demanda. Las sentencias adjuntadas por el Estado no demuestran que se haya declarado procedente un recurso de revisión interpuesto por jueces provisorios para obtener una reparación adecuada cuando han sido objeto de destituciones arbitrarias, sino que declaran procedente la revisión de sentencias referidas a procedimientos de cobros de prestaciones sociales y de otros conceptos laborales, perención de una demanda de nulidad interpuesta contra una resolución administrativa de pase a retiro, acción reivindicatoria, nulidad de venta, resolución de contrato de arrendamiento, recurso contencioso tributario, procedimiento de intimación por cobro de letra de cambio, disolución y liquidación de una asociación civil sin fines de lucro, y procedimiento penal por el delito de legitimación de capitales.

⁶ CIDH, Informe N° 60/06 (Admisibilidad), María Cristina Reverón Trujillo, 20 de julio de 2006, párrs. 24-26, Apéndice B de la demanda. Véase también escrito del Estado de Estado, Comunicación recibida el 15 de diciembre de 2005, respuesta a la petición, anexo C.4 de la demanda.

tácitamente de interponer dicha excepción⁷. La mención sobre la necesidad de que la víctima interpusiera un recurso de revisión ha sido formulada por primera vez por el Estado ante la Corte Interamericana, por lo que resulta absolutamente extemporánea.

7. En efecto, la jurisprudencia uniforme de la Corte establece que los Estados pueden renunciar expresa o tácitamente a algunas defensas en el procedimiento ante la Comisión Interamericana⁸, y que cuando las articulan, los procedimientos ante la CIDH deben estar revestidos de todas las garantías estipuladas en la Convención Americana. En este sentido, cabe notar que el trámite del caso ante la CIDH respetó plenamente el principio del contradictorio y fue realizado de acuerdo con la Convención y el Reglamento. En el informe de admisibilidad se expuso la posición de cada parte y el correspondiente análisis de la Comisión Interamericana, que la Corte tendrá en consideración para rechazar la excepción interpuesta⁹.

8. En efecto, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, en un caso iniciado en virtud del artículo 44 de la Convención Americana, se presume que el Estado ha renunciado a toda excepción de falta de agotamiento de recursos internos que no haya planteado en los momentos oportunos en el procedimiento seguido ante la Comisión Interamericana¹⁰. Al respecto la Corte ha indicado que

de los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, a los cuales se refiere la regla del agotamiento de los recursos internos, resulta, en primer lugar, que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita la invocación de esa regla. En segundo lugar, la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, el Estado que alega el no agotamiento debe señalar los recursos internos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad¹¹.

⁷ CIDH, Informe N° 60/06 (Admisibilidad), María Cristina Reverón Trujillo, 20 de julio de 2006, párr. 26, Apéndice B de la demanda.

⁸ Véase Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, Excepciones Preliminares. Sentencia del 1° de febrero de 2000. Serie C N° 66, párr. 53; *Caso Castillo Páez*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C N° 24, párr. 40; *Caso Loayza Tamayo*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C N° 25, párr. 40; *Caso Castillo Petrucci*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C N° 41, párr. 56.

⁹ Véase Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 87:

87. La Corte no encuentra motivo para reexaminar [el] razonamiento de la Comisión [en el informe de admisibilidad], el cual es compatible con las disposiciones relevantes de la Convención y, en consecuencia, desestima la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

¹⁰ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1° de febrero de 2000. Serie C N° 66, párr. 53; *Caso Loayza Tamayo*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25, párr. 40.

¹¹ Corte IDH, *Caso Castillo Páez*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C N° 24, párr. 40; *Caso Loayza Tamayo*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C N° 25, párr. 40; *Caso Cantoral Benavides*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C N° 40, párr. 31; *Caso Durand y Ugarte*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C N° 50, párr. 33. *Cfr.* Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 43.

9. La CIDH entiende que la Convención Americana es un tratado multilateral mediante el cual los Estados Partes se obligan a garantizar y a hacer efectivos los derechos y libertades previstos en ella y a cumplir con las reparaciones que se dispongan. Dicho tratado es la piedra fundamental del sistema de garantía de los derechos humanos en el hemisferio, que incluye en el ámbito nacional la obligación de cada Estado de garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención Americana y de sancionar las infracciones que se cometieren. Si un caso concreto no es solucionado en el ámbito interno, la Convención Americana contempla un procedimiento internacional ante la CIDH y, eventualmente, ante la Corte Interamericana.

10. Como lo expresa el Preámbulo de la Convención Americana, la protección internacional es "coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos". Es por ello que la regla convencional sobre agotamiento de los recursos internos se ha interpretado reiteradamente como una oportunidad para que el Estado remedie la presunta violación antes de que el sistema interamericano decida sobre el mérito de la denuncia.

11. De esta forma, los artículos 46 y 47 de la Convención Americana disponen que corresponde a la Comisión, como órgano principal del sistema, determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de una petición. En ejercicio de tales facultades, como se explicó antes, la Comisión deliberó y aprobó el informe de admisibilidad N° 60/06 de 20 de julio de 2006. El informe contiene el estudio del cumplimiento de los requisitos convencionales de admisibilidad en el presente caso, que incluye el análisis de las posiciones de las partes y las pruebas aportadas. La CIDH concluyó que el Estado había renunciado tácitamente a interponer la excepción de no agotamiento de los recursos internos en los siguientes términos:

24. El artículo 46.1 de la Convención Americana establece como requisito de admisibilidad de un reclamo el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna del Estado. El peticionario alega que los recursos internos fueron agotados a través de decisión del órgano de cierre judicial (Tribunal Supremo de Justicia) de fecha 14 de octubre de 2004. Por su parte, el Estado no presentó objeciones preliminares respecto de la falta de agotamiento de los recursos internos. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado venezolano no invocó en esta petición la falta de agotamiento de los recursos internos en las primeras etapas del procedimiento.

25. La Corte Interamericana ha establecido en reiteradas oportunidades que "la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado".

26. Por lo tanto, la Comisión considera que el Estado venezolano renunció a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, ya que no la presentó en la primera oportunidad procesal que tuvo, es decir, en su respuesta a la petición que dio inicio al trámite¹².

¹² CIDH, Informe N° 60/06 (Admisibilidad), María Cristina Reverón Trujillo, 20 de julio de 2006, párrs. 24-26, Apéndice B de la demanda.

12. En vista de las consideraciones expuestas, la CIDH solicita que este Tribunal rechace la excepción preliminar relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos, presentada por el Estado, en tanto y en cuanto con ella se pretende que este tribunal vuelva a revisar una cuestión ya resuelta definitivamente por la CIDH en su informe N° 60/06 de 20 de julio de 2006.

13. En subsidio, y sin perjuicio de reiterar que la excepción interpuesta extemporáneamente por el Estado debe ser rechazada, la Comisión considera que la señora Reverón Trujillo tenía la carga de agotar únicamente los recursos adecuados y efectivos pertinentes a través de la interposición de los correspondientes recursos ordinarios disponibles en el sistema de justicia venezolano lo que hizo al interponer el recurso de nulidad ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. En efecto, la jurisprudencia del sistema ha establecido que

si bien en algunos casos los recursos extraordinarios pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos, como norma general los únicos recursos que es necesario agotar son aquellos cuyas funciones, dentro del sistema jurídico, son apropiadas para brindar protección tendiente a remediar una infracción de determinado derecho legal. En principio, se trata de recursos ordinarios, y no extraordinarios¹³.

14. El Estado ha alegado por primera vez ante la Corte, que la víctima debió interponer un recurso de revisión que tal como reconoce el propio Estado procede "sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional"¹⁴. Si bien el Estado ha remitido 10 sentencias que probarían que el recurso de revisión es efectivo, un análisis de las mismas revela que en ninguna de ellas se declara procedente un recurso de revisión interpuesto por jueces provisorios para obtener una reparación adecuada cuando han sido objeto de destituciones arbitrarias¹⁵.

¹³ CIDH, Informe N° 51/03, Petición 11.819, Admisibilidad, Christian Daniel Domínguez Domenichetti, Argentina, 24 de octubre de 2003, párr. 45. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, obviamente no es necesario agotarlo. Véase Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrafo 63; CIDH, Informe sobre Admisibilidad No. 68/01, Caso 12,117, Santos Soto Ramírez y otros, México, 14 de junio de 2001, párrafo 14, e Informe No. 83/01 (Admisibilidad), Caso 11,581, Zulema Tarazona Arriate y otros, Perú, 10 de octubre de 2001, párrafo 24. *Cfr.* Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides, Excepciones Preliminares*, Sentencia del 3 de septiembre de 1998, Serie C No. 40, párr. 33.

¹⁴ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sentencia No. 93 de 6 de febrero de 2001, (Corpoturismo), pag. 18, anexo 3 de la contestación de la demanda, citada en las sentencias adjuntadas en los anexos 4 a 13 de la misma.

¹⁵ *Cfr.* Anexos 4 a 13 de la contestación de la demanda. Las sentencias adjuntadas por el Estado se refieren a supuestos de hecho que no se asemejan en nada a los del presente caso. En efecto, se refieren a procedimientos de cobros de prestaciones sociales y de otros conceptos laborales, perención de una demanda de nulidad interpuesta contra una resolución administrativa de pase a retiro, acción reivindicatoria, nulidad de venta, resolución de contrato de arrendamiento, recurso contencioso tributario, procedimiento de intimación por cobro de letra de cambio, disolución y liquidación de una asociación civil sin fines de lucro, y procedimiento penal por el delito de legitimación de capitales.

15. Por el contrario, el Estado en su contestación ha detallado las razones por las cuales la sentencia dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de 13 de octubre de 2004 respecto de la señora Reverón Trujillo se justificaría plenamente dado que los jueces provisorios "no están sujetos a la carrera judicial y por tanto se encuentran excluidos de los beneficios de estabilidad y permanencia que de esta dimanar"¹⁶. En soporte de su tesis, el Estado ha citado varias sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia¹⁷ - la misma Sala ante la cual se alega debió recurrir la víctima-. Teniendo en cuenta lo decidido en dichas sentencias, el Estado tampoco ha explicado cuál es el razonamiento jurídico que podría llevar a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a revertir su jurisprudencia a través de un recurso de revisión y anular en el caso de la señora Reverón Trujillo la decisión de su Sala Político Administrativa.

III. CONCLUSIONES

16. Por los argumentos que la CIDH desarrolla en su demanda y en el presente escrito, y que se sustentan en las normas de la Convención Americana y la jurisprudencia constante de la Corte en esta materia, la Comisión concluye que la excepción de no agotamiento de los recursos internos es extemporánea e infundada.

IV. PETICIÓN

17. En razón de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicita a la Corte que desestime la excepción preliminar presentada por el Estado venezolano y que proceda con el trámite sobre el fondo del caso.

Washington, D.C.
8 de mayo de 2008.

¹⁶ Contestación de la demanda, pág. 30.

¹⁷ Véase anexos 23, 27-29 de la contestación de la demanda.